RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/273/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso un recurso de revisión mediante una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, quedando registrada con el número de folio **00192617**, en donde señala lo siguiente:

> *…*
> *"Recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley"*
> *[sic]*
> *…*

II. En misma fecha, se recibió a la cuenta institucional un correo electrónico por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, donde hace de conocimiento a este órgano garante de un folio referente a una probable presentación de recurso, adjuntando el oficio OPLEV/UTT/100/2016, el

acuse de recibo de solicitud de información del folio 00057317, el acta 03/2017 dónde se aprobó el acuerdo CT/OPLEVER/09/2017 realizado por el Comité de Transparencia del ente obligado, por el que se aprueba la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud, y el oficio OPLE/UTT/0278-I/2017, signado por el Director Ejecutivo de Administración.

III. Mediante diligencia para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, se realizó una descarga e impresión de la solicitud 00057317, advirtiéndose que lo solicitado consistió en:

…

"Implementación de medidas de austeridad para el ejercicio presupuestal de 2017

En el marco de la implementación de medidas de austeridad que el pasado 11 de enero del presente año el INE anuncio para este ejercicio presupuestal y ante el contexto difícil que vive el país en materia económica.

¿Qué medidas de austeridad implementará el presente Instituto Electoral del Estado? para sumar esfuerzos y poner el ejemplo junto con el INE para hacer frente a la situación actual por la que atraviesa el país.

Teniendo en consideración lo anterior, y conforme a los criterios de rendición de cuentas y máxima transparencia en materia presupuestal quedo al pendiente de la información antes mencionada.

Saludos cordiales"

…

Así mismo, en el registro de solicitud, en el apartado correspondiente a "**Archivo adjunto de la solicitud**" se muestra un archivo denominado "adjunto1487086519.pdf", mostrándose lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN (Art. 142, 143, 144, 146 LGTAIP)

Se interpone el presente recurso de revisión conforme al artículo 143, fracción VI, de la LGTAIP en contra de: la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Solicitante: [redacted]

Medio para recibir notificaciones: [redacted]

Número de folio del acuse de la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia: 00057317

Fecha de plazo para responder la solicitud de información: 26 de Enero de 2017 y tras petición de prórroga hasta el 13 de Febrero de 2017

El acto que se recurre: El pasado 12 de Enero del presente año, se formuló por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información relacionada con la implementación de medidas de austeridad para el ejercicio presupuestal de 2017 por dicho Instituto y cuyo plazo de respuesta de acuerdo la LTAIP de Veracruz debió darse respuesta hasta el 26 de Enero de 2017, sin embargo tras petición de prorroga enviada por el Organismo se extendió hasta el 13 de Febrero de 2017, sin embargo, dicha solicitud no fue contestada y al ser información de interés público, se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Las razones o motivos de inconformidad: vulneración del derecho de acceso a la información pública, por falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. El catorce de febrero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de la presente anualidad, se agregó al expediente las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz de los folios 00057317 y 00192617, que dieron origen al presente recurso, asimismo se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha diez de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de fecha diez de marzo del mismo año, medio por el cual la titular de la unidad técnica de transparencia realizó diversas manifestaciones y aportando los oficios OPLE/UTT/82/2017 dirigido al Director Ejecutivo de Administración del sujeto obligado; así como el diverso OPLE/DEA/0165-I/2017 signado por la Dirección Ejecutiva de Administración.

VII. Mediante proveído de trece de marzo del actual, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el

término otorgado a las partes en lo que respecta al Hecho V se encontraba transcurriendo.

VIII. Mediante acuerdo de catorce de marzo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los oficios de cuenta y por hechas sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar la información enviada por el sujeto obligado, a efecto de ser remitida a la parte recurrente, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se declaró cerrada la Instrucción, así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que

motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"Recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley."

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud con número de folio 00057317 la cual dio origen al presente recurso de revisión, se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en conocer las medidas de austeridad que implementará el sujeto obligado para el ejercicio presupuestal dos mil diecisiete.

Es necesario precisar que si bien la ahora recurrente expresó su inconformidad mediante la interposición de una solicitud de información, lo cierto es que esta debe de entenderse como un escrito libre de inconformidad, ya que efectúa un reclamo del actuar del sujeto obligado al responder la solicitud de información del folio 00057317.

Lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Así, con relación al agravio y de la diligencia de inspección realizada al Sistema Infomex-Veracuz, se advierte que el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso proporcionó respuesta por conducto del Director Ejecutivo de Administración, mediante el oficio OPLE/DEA/0278-I/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, y en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

Respuesta:

Me permito informarle que las medidas de austeridad implementadas en este Organismo Electoral son las siguientes:

- La adquisición o arrendamiento de inmuebles sólo procederá en los casos siguientes: por cuestiones de seguridad y protección civil; las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles, cuando el estudio de costo beneficio sea positivo y represente ahorros para el Organismo; durante el ejercicio o producto de una reorganización, por necesidades derivadas del Proceso Electoral 2016-2017 y por negativa del arrendador a renovar el contrato.
- Las erogaciones para remodelación de oficinas públicas procederán en los casos siguientes: aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse; las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y/o generen ahorros en el mediano plazo; por cuestiones de seguridad y protección civil preexistentes; aquellas que se deriven por daños causados en las oficinas de los fenómenos naturales; durante el ejercicio o producto de una reorganización; y por necesidades derivadas del Proceso Electoral 2016-2017.
- El tabulador de salarios no presenta incremento porcentual.
- Se privilegiará realizar la adquisición o contratación en forma consolidada, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Organismo en cuanto a disponibilidad, calidad, precio y oportunidad; y se observen los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez.
- Se promoverá la reducción del gasto en viáticos y pasajes; asesorías, consultorías, estudios e investigaciones; congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo; contrataciones por honorarios eventuales y gastos de orden social, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados y acordados en Comisión y Consejo General.
- En la medida de lo posible, se fomentará que las reuniones de trabajo se celebren haciendo uso de medios electrónicos, con el propósito de disminuir los viajes del personal por comisiones, y con ello reducir los gastos

Documento en el que se indica las medidas de austeridad implementadas en el sujeto obligado, como lo son la promoción de la reducción del gasto en viáticos y pasajes, asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, fomentando que las reuniones de trabajo se celebren haciendo uso de medios electrónicos, con el propósito de disminuir los viajes del personal por comisiones, entre otras.

A su vez, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió toda la documentación en la que constan las actuaciones realizadas en el folio 00057317.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Así, de la respuesta otorgada se advierte que colma con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que el Director Ejecutivo de Administración del ente obligado informa cuales son las medidas de austeridad que se han implementado en el Organismo Electoral, toda vez que, en el artículo 34 del Reglamento Interior del ente obligado, establece que la Dirección Ejecutiva de Administración, tendrá entre otras atribuciones la de elaborar los proyectos de políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; planear y coordinar el desarrollo de los sistemas financieros, presupuestales y contables, a fin de lograr la eficiencia en el registro, afectación, aplicación, control y resguardo de los recursos y de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y compromisos financieros, por lo que es el área competente para realizar pronunciamiento referente a las medidas de austeridad.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos